



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2012 00611** 00
DEMANDANTE: DORA VANESA ARANGO REYES
DEMANDADO: BERNARDO RIVERO MEJIA

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo al proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora DORA VANESA ARANGO REYES, contra BERNARDO RIVERO MEJIA, procederá el Juzgado a hacer pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentado y a hacer pronunciamiento frente al trámite desplegado en torno a la medida cautelar decretada y perfeccionada., por lo que previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotado el término establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f.16 del expediente digital), y conforme al numeral 3° de la norma en cita, es procedente a instancia de la judicatura, APROBARLA, por encontrarla ajustada a lo debido, conforme se infiere del acervo probatorio existente en el proceso.

De otro lado, y previo aprobación del avalúo del bien objeto de medida cautelar y fijación de fecha para diligencia de remate, advierte el Despacho que previo a continuar con el trámite del mismo, es pertinente revisar el trámite surtido desde el inicio del mismo, en aras a verificar la necesidad de hacer un estricto control de legalidad veamos:

- Con la demanda, fue solicitada una medida cautelar diferente a la que hoy ocupa la atención de la judicatura.
- Fue así, que previo a librar mandamiento de pago, se le exigió prestar juramento sobre la misma en los términos del artículo 101 del CPG, requerimiento acatado por la parte ejecutante, tal y como se avizora a folios 01.37 del expediente digital. Sin embargo dicha medida no se alcanzó a materializar, toda vez que la parte demandante, mediante memorial del 11 de septiembre de 2017, la parte ejecutante modificó la medida cautelar solicitada y en dicha oportunidad, solicitó el embargo y

secuestro del vehículo de placas JJK316, y fue así que la judicatura mediante providencia que data del 8 de marzo de 2018, decretó el embargo del vehículo de placa JJK316 de propiedad del ejecutado, disponiéndose oficiar a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de la ciudad, medida que fuere acatada por dicha Secretaría en los términos de artículo 593 y 599 del CGP.

- El día 8 de febrero de 2019, se decretó el secuestro del vehículo en mención, disponiéndose comisionar a la Alcaldía de Medellín, para llevar a cabo dicha diligencia, y se nombró al señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, como Secuestre; sin embargo, en virtud a la respuesta dada por la Alcaldía de Medellín, mediante auto del 26 de abril de 2019, se dispuso comisionar a los Jueces Transitorios Civiles Municipales de Medellín para llevar a cabo la respectiva diligencia; lo cual se llevó a cabo el día 26 de julio de 2021, previo diligencia de aprehensión, (cfr. Fol. 03); posterior a ello se dispuso incorporar al expediente el despacho comisorio mediante providencia del 19 de noviembre de 2021.
- El 29 de enero de 2020, fue comunicado por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, concurrencia de embargos en procesos de diferente jurisdicción, en los términos del artículo 465 ibídem, lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la Judicatura ordenando tomar atenta nota de dicha medida mediante proveído del 25 de febrero de 2020.
- En virtud a los diferentes memoriales de impulso, se requirió en diversas oportunidades a la parte ejecutante para que procedería a la notificación del mandamiento de pago, la cual fue allegada de manera correcta el día 12 de mayo de 2022, tal y como se infiere del documento 14 del expediente digital.
- Fue así que mediante providencia del 8 de junio de 2021, se dispuso ordenar continuar con la ejecución (ver fl. 15 del expediente digital), exhortándose a las partes para que allegaran liquidación del crédito y avalúo del bien objeto de medida.
- De esta manera, el 16 de junio de 2021, allegó tanto la liquidación del crédito, como el avalúo comercial del bien, extractado de Fasecolda, frente a lo cual el Despacho dispuso correr traslado de los mismos, el día 27 de julio de 2022.

Conforme a lo descrito, advierte el Despacho en esta oportunidad que la medida decretada por la Judicatura, en modo alguno, cumplió el presupuesto contenido en el artículo 101 del CPTYSS, advertido que el juramento prestado por la parte ejecutante, fue en virtud a la medida inicialmente solicitada, la cual en últimas no fue decretada.

Conforme a lo anotado y en aras de superar lo precedente, y conforme a los deberes del Juez, previstos en el artículo 42.12, acudirá el Juzgado a lo previsto en el artículo 132 del CGP, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS y previo a continuar con el trámite pertinente, se ejercerá un estricto control de legalidad, consistente en exhortar a la apoderad judicial de la parte ejecutante, para que rinda juramento en el Despacho, en los términos del artículo 101 del CPTYSS.

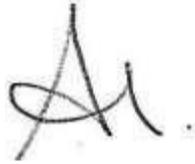
Una vez se cumpla por la parte ejecutante dicho requerimiento, procederá el Juzgado a continuar con el trámite referido a la diligencia de remate solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$82.522.939).

SEGUNDO. Ejercer un estricto control de legalidad, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, disponiéndose exhortar a la parte ejecutante, para que preste juramento en el Despacho, en los términos del artículo 101 del CGP, en torno a la medida solicitada, e incluso ya decretada y perfeccionada, previo a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º0208 del 01 de diciembre
de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

